RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:							
Solicitud de información a proveedores pública		**Proyecto de pliego**	**X**	**Pliego de condiciones**		**Informe de evaluación**	

SECRERARÍA U OFICINA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
IDENTIFICACION DEL PROCESO	**CIM-LP-02-2026**
OBJETO DEL PROCESO	**PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR TERRESTRE AUTOMOTOR, PARA GARANTIZAR EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER, CONFORME A LAS RUTAS, FRECUENCIAS, JORNADAS, CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEFINIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO**
FECHA DE RESPUESTA	14/09/2026

Se recibieron observaciones en la etapa de prepliegos en el proceso de selección de la referencia, por lo que se procede a analizar y dar respuesta, dentro de los términos establecidos para el efecto.

A continuación, se describe la observación recibida junto con su respuesta:

1. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TRANSPORTE CALDERON S.A**

Solicitamos a la entidad se permita ampliar el requisito y cumplimiento de la experiencia quedando de la siguiente manera:

"Para acreditar la experiencia en la actividad de forma específica se requiere de la presentación de DOS (02) contratos cuyo objeto y/o actividades, se evidencie la actividad de prestación de servicio de transporte escolar, acreditando por lo MENOS UN (01) de los contratos sean con entidades públicas y que la sumatoria de los valores de MAXIMO DOS (02) contratos sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial; LOS DOS contratos deberán estar identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) cumpliendo con ALMENOS UN códigos de los que se relacionan a continuación y demostrándose esta condición mediante el Certificado de Registro Único de proponentes, RUP":

N° ITEM	CLASIFICACION UNSPSC	PRODUCTOS Y SERVICIOS
1	78111800	Transporte de pasajeros por carre- tera
2	25 10 19 00	Vehículos especializados o de recreo

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad analice la presente observación y proceda a modificar los requisitos de experiencia en los términos aquí propuestos, teniendo en consideración que dicha modificación no compromete la adecuada ejecución del contrato y, por el contrario, favorece la participación de un mayor número de oferentes idóneos, incrementando la competencia y permitiendo a la Entidad obtener la oferta más favorable para el interés general.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:
La Entidad, una vez analizada la observación presentada, considera que no existen elementos técnicos, jurídicos o derivados del análisis del sector que permitan concluir que el requisito de

experiencia establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones resulte desproporcionado, restrictivo o contrario a los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

En primer lugar, debe señalarse que corresponde a las Entidades Estatales, dentro de la etapa de planeación, determinar los requisitos habilitantes necesarios para verificar la capacidad de los posibles oferentes, atendiendo la naturaleza, valor, riesgos, plazo y complejidad del objeto contractual. Esta facultad ha sido reconocida por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, precisando que las entidades cuentan con autonomía para establecer los requisitos habilitantes, siempre que estos sean adecuados y proporcionales al objeto contractual.

En el presente proceso, la Entidad ejerció dicha facultad dentro de la etapa de planeación y estableció expresamente que los requisitos de experiencia debían responder a las características y magnitud del objeto contractual. En efecto, el Proyecto de Pliego señala que las condiciones de experiencia fueron establecidas buscando que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente en actividades iguales o similares al objeto, así como con solidez y permanencia en el mercado.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del proceso corresponde a la prestación del servicio público esencial de transporte escolar terrestre automotor, destinado a garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Cimitarra, bajo rutas, frecuencias, jornadas y condiciones técnicas y operativas previamente determinadas.

Adicionalmente, la operación prevista presenta una magnitud considerable, toda vez que la Entidad determinó como requerimiento operacional mínimo la disponibilidad de treinta y un (31) vehículos, distribuidos en diferentes tipologías, incluyendo microbuses o busetas, buses y camperos o camionetas 4x4.

En este contexto, el requisito de experiencia específica no se fundamenta exclusivamente en el número de contratos, sino en la necesidad de verificar diferentes dimensiones de la capacidad del futuro contratista. Por ello, la Entidad estableció, entre otros aspectos, que al menos uno de los contratos acreditados evidencie una ejecución equivalente al cien por ciento (100%) del plazo previsto para el presente proceso y que uno de ellos tenga un valor ejecutado igual o superior a 531,50 SMMLV, correspondiente al valor del presupuesto oficial.

De igual manera, la exigencia de que por lo menos dos (2) de los contratos hayan sido ejecutados con entidades públicas responde a las características particulares del servicio objeto del proceso, el cual será desarrollado para atender estudiantes de instituciones educativas oficiales y requiere permanente coordinación con la Secretaría de Educación, así como el cumplimiento de rutas, horarios, recorridos, paraderos y demás condiciones determinadas por la Entidad.

Por otra parte, la exigencia relacionada con los códigos UNSPSC 78111800 – Transporte de pasajeros por carretera y 25101900 – Vehículos especializados o de recreo guarda correspondencia directa con la clasificación del presente proceso y con las principales actividades que integran la operación contractual. El propio Proyecto de Pliego señala que dichos códigos constituyen un referente mínimo para acreditar experiencia en las principales actividades a ejecutar.

Ahora bien, la observación presentada sostiene que la reducción de los requisitos permitiría una mayor participación de oferentes. Sin embargo, el observante no aporta elementos objetivos del mercado, estudios, estadísticas o análisis que permitan establecer que las condiciones actualmente previstas sean irrazonables, desproporcionadas o que impidan injustificadamente la participación de potenciales oferentes idóneos.
La promoción de la pluralidad de oferentes no implica que la Entidad deba eliminar o disminuir requisitos habilitantes que, dentro de la etapa de planeación, han sido establecidos para

mitigar riesgos y verificar la idoneidad técnica de quienes pretendan ejecutar el contrato. La experiencia constituye precisamente un mecanismo de verificación previa de la capacidad del proponente para asumir actividades iguales o similares a las que serán desarrolladas en el contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido resulta adecuado, necesario y proporcional frente a la naturaleza del servicio, el valor del contrato, su magnitud operacional, los riesgos asociados a la prestación del transporte escolar y las condiciones técnicas y operativas previstas.

Por lo anterior, y en ejercicio de la autonomía administrativa que corresponde a la Entidad en la estructuración de los requisitos habilitantes, **NO SE ACOGE** la observación presentada por **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.** y se mantiene el requisito de experiencia específica establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TRANSPORTE TRANSDELTA S.A.S

Manuel Rojas Cruz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de GRUPO TRANSDELTA S.A.S, me permito formular OBSERVACION dentro del proceso de la referencia, la cual consiste en:
En el numeral 18.2 del proyecto de pliego de condiciones se establece como amparo de calidad del servicio una cobertura equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor del contrato, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la Entidad reciba a satisfacción el servicio.

Al respecto, se solicita a la Entidad revisar y ajustar este requisito para los pliegos definitivos, toda vez que, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, la determinación del valor y la vigencia de la garantía de calidad del servicio debe atender, entre otros aspectos, al objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato.

En ese sentido, una vigencia de cinco (5) años debe encontrarse debidamente sustentada en las características y riesgos propios del servicio contratado. De lo contrario, la exigencia podría resultar desproporcionada frente al riesgo que pretende amparar y generar dificultades para la obtención de una póliza en las condiciones previstas, restringiendo injustificadamente la concurrencia de oferentes.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad revisar la suficiencia y proporcionalidad del amparo de calidad del servicio, particularmente respecto de su vigencia de cinco (5) años y del porcentaje establecido, y determinar para los pliegos definitivos un término que guarde correspondencia con la naturaleza, alcance, riesgos y obligaciones efectivamente derivados del contrato, previa justificación técnica y
jurídica en los estudios y documentos previos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la observación presentada respecto del numeral **18.2 del proyecto de pliego de condiciones**, mediante la cual se solicita revisar el porcentaje y la vigencia establecidos para el amparo de **calidad del servicio**, teniendo en cuenta que se contemplaba una cobertura equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y una vigencia de cinco (5) años, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Revisada la observación, la Entidad considera pertinente aclarar que el Proyecto de Pliego de Condiciones establece para el amparo de calidad del servicio una cobertura equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y una vigencia correspondiente únicamente al plazo de ejecución del contrato. Por tanto, la condición inicialmente establecida no contempla una vigencia de cinco (5) años, como se señala en la observación.

Ahora bien, frente a la solicitud de revisar la vigencia del amparo, la Entidad considera procedente ampliar el término de cobertura, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.15 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de calidad del servicio de acuerdo con el objeto, valor, naturaleza y obligaciones contenidas en el contrato.

En consecuencia, la Entidad mantendrá el porcentaje de cobertura del veinte por ciento (20%) del valor del contrato, modificando únicamente su vigencia, la cual corresponderá al plazo de ejecución del contrato más seis (6) meses.

De otra parte, respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la Entidad ajustará el valor asegurado a doscientos (200) SMMLV, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que el valor del contrato corresponde a 531,50 SMMLV, encontrándose dentro del rango en el cual dicha disposición establece una cobertura mínima de 200 SMMLV.

La vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual será la correspondiente al plazo de ejecución del contrato, conforme a la citada disposición.

En consecuencia, la Entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo y demás documentos del proceso que resulten pertinentes.

En conclusión, se acoge parcialmente la observación, exclusivamente respecto de la ampliación de la vigencia del amparo de calidad del servicio, pasando de estar vigente durante el plazo de ejecución del contrato a tener una vigencia correspondiente al plazo de ejecución más seis (6) meses. Se mantiene sin modificación el porcentaje de cobertura del veinte por ciento (20%) del valor del contrato.

Cordialmente,

MARIA ESTHELLA RENTERIA RENTERIA
SECRETARIA DE EDUACIÓN Y CULTURA

PROYECTO: David Alejandro Herrera Rincón

REVISÓ EN LO TÉCNICO: MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA REVISÓ JURÍDICAMENTE: ENCOMPROSAN CTA-CONTRATISTA APROBO: MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA